

LEY N° 2130

ESTABLECIENDO REGULACION DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS.

SANTA ROSA, 14 de Octubre de 2004 (B.O. 2605) 12/11/04

Decreto Reglamentario N° 273/05.-(B.O.N°2623)

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION (artículos 1 al 3)

Artículo 1.- La presente Ley y las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten regularan el funcionamiento de los Establecimientos Geriátricos con o sin fines de lucro en todo el territorio de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 2.- Las autoridades públicas interpretarán las disposiciones de la presente, en forma consensuada y concordante, teniendo en miras el esencial y superior interés por el bienestar de los ciudadanos mayores.-

Artículo 3.- Corresponde primariamente a la familia del residente y/o a los curadores designados al efecto, velar por la seguridad, contención, integración y protección integral de nuestros mayores, en virtud de la asignación de responsabilidades que establece la legislación de fondo, y al Estado demandar el cumplimiento de las normas regulatorias de la presente actividad.-

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS (artículos 4 al 8)

Artículo 4.- Se considera Establecimiento Geriátrico a todo establecimiento residencial para personas mayores, que tenga como fin exclusivo brindar servicios de alojamiento, alimentación , higiene, recreación activa o pasiva y atención médica y/o psicológica no sanatorial a personas mayores de sesenta años , en forma permanente o transitoria.- La edad de ingreso podrá ser inferior a la establecida en el párrafo anterior, siempre que el estado social o psico-físico de la persona lo justifique. La reglamentación establecerá los casos en que proceda tal excepción.-

Artículo 5.- Los ciudadanos mayores alojados en Establecimientos Geriátricos, tendrán los siguientes derechos:

1. A la comunicación e información permanente.
2. A la intimidad y a la no divulgación de sus datos personales.
3. A la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas.
4. A no ser discriminados por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.-
5. A ser escuchados en la presentación de reclamos ante los titulares de los Establecimientos y ante las autoridades públicas, respecto de quejas o reclamos vinculados a la prestación del servicio.
6. A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales.
7. A entrar y salir libremente de los Establecimientos, respetando sus pautas de convivencia.

Artículo 6.- Los titulares responsables de los Establecimientos Geriátricos tiene las siguientes obligaciones:

1. Proveer a la atención de los residentes con especial consideración de su estado de salud.
2. Requerir el inmediato auxilio profesional cuando las necesidades de atención de los residentes excedan la capacidad de tratamiento del responsable médico.
3. Poner en conocimiento del respectivo familiar y/o de la autoridad judicial competente, los hechos que lleven a inferir incapacidad mental del residente, a los efectos de proveer a su tutela.
4. Establecer las pautas de prestación de servicios y de convivencia que serán comunicadas al interesado y/o a su familia al tiempo del ingreso.
5. Promover las actividades que impidan el aislamiento de los residentes y propicien su inclusión familiar y social en la medida en que cada situación particular lo permita.

6. Controlar de manera permanente los aspectos clínicos, psicológicos y sociales de enfermería y nutrición.
7. Mantener el estado de funcionamiento de las instalaciones, conservación del edificio y equipamiento.
8. Respetar la calidad de los medicamentos de acuerdo a recetas archivadas en legajo.
9. Llevar un legajo personal por residente, donde se adjunte el correspondiente certificado de salud pública al momento de su incorporación y registre todo el seguimiento del residente, control de atención, consultas médicas, medicamentos que consuma, y toda la información que permita un control más acabado de la relación establecimiento-residente.-

Artículo 7.- Los ancianos residentes en Establecimientos Geriátricos no deberán quedar librados en ningún momento a su auto-cuidado, debiendo existir en forma continua y permanente personal para su atención y asistencia.

Artículo 8.- Todo Establecimiento Geriátrico deberá llevar un libro sellado y rubricado por la Autoridad de Aplicación en el cual se registrará el ingreso, egreso transitorio o definitivo, reingreso y baja por fallecimiento, de cada uno de los residentes.

Asimismo consignarán los datos personales del residente y de familiar responsable. Registrado el ingreso, el titular del establecimiento otorgará al interesado y al familiar responsable, la documentación en que consten los datos de dicho establecimiento, condiciones de habilitación, prestaciones a brindar y pautas mínimas de convivencia.

CAPITULO III

DE LAS CATEGORIAS DE GERIATRICOS (artículos 9 al 10)

Artículo 9.- De acuerdo al grado de capacidad de los residentes, los Establecimientos Geriátricos, podrán categorizarse como de Residentes Autodependientes, Semidependientes o Dependientes, conforme a la posibilidad de que los mismos satisfagan o no por si mismos actividades básicas tales como las inherentes a higiene personal, alimentación y vestido.-

Artículo 10.- La reglamentación establecerá los especiales requisitos a cumplimentar por cada uno de ellos, en función de la preservación de la salud de los ancianos.

CAPITULO IV

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS (artículos 11 al 12)

Artículo 11.- Corresponde a las autoridades municipales, otorgar habilitación para el funcionamiento de los Establecimientos Geriátricos. Ante las mismas se iniciarán y proseguirán los procedimientos administrativos tendientes a dicho objeto. No se concederá habilitación a las personas físicas o jurídicas sin la previa conformidad de la Autoridad de aplicación de acreditación de los siguientes requisitos y de los que establezca la reglamentación:

- a) Designación de un Profesional Médico, preferentemente especialista en Geriátrica, o Medicina Interna, o Medicina Generalista, quien tendrá a su cargo la Dirección Médica del establecimiento. A efectos de su cumplimiento, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá la autoridad de aplicación firmar convenio con el Municipio y el Hogar de Ancianos o establecimiento para personas mayores a fin de proveer el servicio requerido a través de profesionales de los hospitales públicos de la provincia;
- b) Realización de la actividad en forma exclusiva, la que no podrá efectuarse previendo otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga en la atención de los mismos;
- c) Infraestructura edilicia apta para el funcionamiento de estos establecimientos, la cual contemplará la existencia de un espacio externo suficiente para recreación y una distribución interna adecuada conforme a la cantidad de ancianos, evitando el hacinamiento de los mismos;
- d) Presentación de planificación detallada y precisa, sobre el plan de funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los residentes;
- e) Descripción del proceso a implementar en caso de emergencias médicas y programa de capacitación del personal en este tipo de atenciones;
- f) Botiquín de primeros auxilios;
- g) Requerimiento de examen clínico previo al ingreso; y
- h) La infraestructura edilicia debe ser acorde a la categoría teniendo en cuenta el número de camas, y si los residentes son autodependientes, semidependientes o dependientes.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación implementará el registro de Establecimientos habilitados, consignándose en el mismo sus respectivos nombres o razones sociales, domicilios, localidad, titular responsable, Director Médico, clasificación, cantidad de camas habilitadas, planta de personal, fecha y tipo de sanciones aplicadas por las autoridades comunales.-

A este efecto requerirá periódicamente de dichas autoridades, la información pertinente, debiendo las mismas comunicar inmediatamente todo cambio en la titularidad de los establecimientos.

CAPITULO V.- DE LA FISCALIZACION -DE LAS SANCIONES (artículos 13 al 16)

Artículo 13.- Los Establecimientos Geriátricos serán inspeccionados periódicamente por la Autoridad de Aplicación, no menos de tres (3) veces por año, fiscalizando el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 8º y 10º de la presente Ley.

Constatado algún incumplimiento, se labrará acta e instrumentará el procedimiento administrativo pertinente, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad municipal. De estimarse que la gravedad de la falta amerita la suspensión o cese de la actividad, así lo hará saber la Autoridad de Aplicación a la autoridad municipal, solicitando pronto despacho para la actuación.

Artículo 14.- Los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio, por denuncia expresa, consignando nombre completo del denunciante, el hecho u omisión sancionable e indicando todo dato que coadyuve a su esclarecimiento y firma.-

Artículo 15.- Las infracciones serán pasibles de las siguientes sanciones, por parte de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las que apliquen los municipios:

- a)Apercibimiento.
- b) Multa por el valor que fije la reglamentación.

Artículo 16.- En todos los casos, el Director Médico del Establecimiento Geriátrico será solidariamente responsable junto al titular del mismo, de las sanciones que establece el artículo anterior, de las que sólo podrá eximirse acreditando haber puesto en conocimiento fehaciente del titular del Establecimiento, el hecho de marras.

Toda actuación administrativa que le atribuya responsabilidad, tramitará con su intervención a los efectos del ejercicio del derecho de defensa, remitiéndose las mismas para conocimiento del Consejo Superior Médico y Colegio Médico de La Pampa, a los fines pertinentes.

CAPITULO VI

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION (artículos 17 al 18)

Artículo 17.- Desígnase Autoridad de Aplicación de la presente Ley y de las normas que en su consecuencia se dicten, al Ministerio de Bienestar Social, a través del área con competencia en la materia.

Artículo 18.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer por auto fundado y debidamente publicado en el Boletín Oficial, toda disposición que resulte necesaria para asegurar el cabal cumplimiento de la presente norma y a celebrar convenios con autoridades públicas o entidades privadas, con el mismo objeto.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 19 al 22)

Artículo 19.- Los Establecimientos Geriátricos que al momento de la sanción de la presente Ley se encuentren en funcionamiento e inscriptos en el registro correspondiente, contarán con un plazo de doce (12) meses, a partir de la publicación de la presente para la acreditación del cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 20.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días, a partir de la promulgación.

Artículo 21.- Derógase la Ley 1.190.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DECRETO N. 273 APROBANDO LA RELAMENTACION DE LA LEY N. 2130
REGULACION DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
GERIATRICOS.**

SANTA ROSA, 8 de Marzo de 2005 (B.O.N°2623) 18 de Marzo de 2005

ANEXO A: DECRETO N. 273

Artículo 1.- Los establecimientos geriátricos que no posean fines de lucro deberán acreditar su forma de sostenimiento en el tiempo.

Artículo 2.- Sin reglamentación.

Artículo 3.- Sin reglamentación.

Artículo 4.- Los establecimientos geriátricos deberán observar condiciones adecuadas de alojamiento, alimentación e higiene para el bienestar y comodidad de los adultos mayores. La alimentación deberá ser equilibrada en base a los parámetros de la pirámide nutricional y/o a la dieta indicada por médico o nutricionista.

La excepción a la edad mínima de ingreso que contempla el artículo 4 de la Ley N. 2130, se aplicará con sentido restrictivo y procederá respecto de aquellas personas mayores de edad carente de vínculos familiares y/o en situación de desamparo y/o cuyas particulares circunstancias psicofísicas hagan recomendable la medida y no perjudiquen el normal desarrollo y convivencia de los residentes.

Tal evaluación será efectuada y procederá previa recomendación del Director Médico del establecimiento.

El examen clínico requerido a los efectos del ingreso, formará parte del legajo, historia clínica o documentación equivalente del residente, y en él deberá dejarse constancia del estado de salud del solicitante, de la medicación prescrita, con indicación de modalidad de consumo y de las evaluaciones periódicas de salud del residente, sin perjuicio de toda la información que el profesional precitado considere conducente.

No se permitirá el ingreso ni la permanencia en los establecimientos geriátricos, de adultos mayores cuyo estado de salud requiera de atención en centros sanitariales.

Artículo 5.- Los establecimientos geriátricos deberán poner a disposición de los residentes, sus familiares y visitantes, un Libro de Visitas, Quejas y Sugerencias, con hojas numeradas correlativamente y selladas por la autoridad municipal.

Atento las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley N. 2130, dicho Libro permitirá constatar la frecuencia de trato e inquietudes, quejas u observaciones formuladas por familiares y amigos del residente, quedando obligado el titular del establecimiento a comunicar a la autoridad comunal toda situación que lo lleve a inferir el desentendimiento de los familiares por la situación del residente, a los efectos de la realización del trabajo social pertinente.

También se consignarán en dicho libro, las inspecciones que realicen las autoridades públicas y las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 6.- Los establecimientos geriátricos consignarán en un lugar visible del ingreso a las instalaciones y otorgarán al residente y a sus familiares, copia de la habilitación

municipal, categorización otorgada, capacidad máxima autorizada de residentes, nombre y matrícula del profesional Director Técnico responsable, pautas de convivencia y puesta a disposición del Libro de Visitas, Quejas y Sugerencias.

Las autoridades comunales requerirán de los titulares de los establecimientos geriátricos la contratación de seguros de responsabilidad civil por daños y perjuicios.

Artículo 7.- Los requisitos atinentes al número de personal de los establecimientos geriátricos serán los que en cada caso establezca la autoridad municipal.

Artículo 8.- Al tiempo de ingreso, el titular del establecimiento geriátrico requerirá del ingresante, a los fines informativos, las razones que determinan el ingreso. Asimismo se harán constar los datos del familiar responsable a quien se cursarán las notificaciones que establece la ley y la presente reglamentación, a cuyo fin se consignará nombre completo, grado de parentesco, domicilio real, lugar de trabajo y teléfonos, y nombre del médico de cabecera, entregando al residente y al familiar responsable las pautas de convivencia.

En caso de negativa de/de los familiar/es indicado/s a asumir tal carácter, deberá ponerse en conocimiento del hecho a la Defensora Civil en turno y se permitirá la designación de un tercero con su expresa conformidad.

En ausencia de familiares conocidos y de terceros que asuman tal responsabilidad, se notificará a la autoridad municipal competente.

Artículo 9.- Sin reglamentación.

Artículo 10.- La infraestructura de los establecimientos geriátricos para Residentes Semidependientes y Dependientes, deberá permitir la circulación y maniobra de elementos protésicos y ortésicos.

En caso de residentes semidependientes, deberán contar con un turno diario de enfermería y para residentes dependientes, contar servicio permanente de enfermería y la supervisión de profesionales nutricionistas y kinesiólogos en la forma que establezca su Director Médico. En caso de establecimientos que soliciten habilitación respecto de más de una categoría, resultarán exigibles los requisitos de la mayor complejidad.

Artículo 11.- Los requisitos de habilitación de los establecimientos geriátricos serán los que establezcan las autoridades comunales, conforme lo normado en el artículo 36 inciso 10) de la Ley N. 1597, los que deberán encontrarse cumplimentados previo al otorgamiento de dichas habilitaciones.

Los establecidos en la Ley N. 2130 y en la presente reglamentación, lo son al sólo efecto de la preservación de la salud de los adultos mayores y su cumplimiento deberá ser constatado por dichas autoridades, compitiendo a la de aplicación, la fiscalización que impone el artículo 13 de Ley N. 2130.

Recepcionado de la municipalidad interviniente el trámite de habilitación de establecimientos geriátricos, la autoridad de aplicación observará que los requisitos de infraestructura exigidos por aquella procuren la existencia de apropiada accesibilidad y utilización conforme el número previsto de residentes y carácter del establecimiento, efectuando toda recomendación y/o condición que deba considerarse y/u observarse a los efectos del artículo 11 de la Ley N. 2130.

Las observaciones efectuadas por la autoridad de aplicación en el ámbito de su competencia serán comunicadas a la autoridad comunal. La asignación del Director Médico y la actuación del profesional, serán puestas en conocimiento del Consejo Superior Médico de La Pampa y del Colegio Médico, debiendo el titular del establecimiento notificar a la autoridad de aplicación, toda sustitución del mismo dentro de los tres días hábiles de ocurrida.

La ausencia de Dirección Médica ameritará la inmediata comunicación a la autoridad municipal a los efectos de que adopte los recaudos pertinentes, sin perjuicio de las medidas preventivas que pueda recomendar o imponer la autoridad de aplicación en resguardo de la salud de los residentes.

El Director Médico verificará el estado de salud con que ingrese el residente y dejará constancia en el legajo respectivo de las constataciones que efectúe con la periodicidad que su ciencia determine conforma las particularidades de cada caso.

A él corresponde informar al titular del establecimiento, las recomendaciones que resulten conducentes a la promoción, preservación y/o recuperación de la salud y, particularmente, sobre: nutrición, alimentación, derivación a centros asistenciales de salud, interconsultas, pautas de infraestructura que requieran adecuación a ese fin, servicio o guardia de enfermería, etc.

Artículo 12.- Sin reglamentación.

Artículo 13.- El contralor de la autoridad de aplicación, procederá únicamente respecto de la competencia que le otorga el artículo 13 de la Ley N. 2130 y deberá efectuarse descentralizadamente, quedando facultada para celebrar convenios con autoridades municipales y organizaciones de la sociedad civil vinculadas al cuidado y promoción del sector, con quienes podrá pautar la mecánica de trabajo que permita el cumplimiento de los objetivos legalmente consignados.- Las fiscalizaciones se realizarán cuatrimestralmente, quedando además obligado el titular del establecimiento junto al Director Médico, a remitir a la autoridad de aplicación entre los días 01 a 30 de junio y 01 a 30 de diciembre de cada año, un informe detallado de las actividades del establecimiento y situación de los residentes, quedando aquella facultada para establecer por disposición, los requisitos a observar en dichos informes.

Facúltase al señor Ministro de Bienestar Social a constituir una Unidad de Contralor de Fiscalizaciones, bajo su supervisión, a los fines de optimizar el ejercicio de las mismas respecto de las actividades sujetas al contralor de dicho Ministerio, estableciendo su mecanismo de funcionamiento. Sus integrantes conservarán las respectivas situaciones de revista, así como los organismos designados, las responsabilidades otorgadas por la legislación vigente.

Artículo 14: Toda denuncia por presuntas irregularidades, deberá efectuarse por escrito y tramitará respetando el debido procedimiento administrativo que consagra el Decreto N° 1684/79, reglamentario de la NJF N° 951.

Las actas labradas, suscriptas por el titular del establecimiento, deberán consignar lugar y fecha de inspección, nombre del establecimiento, hecho constatado, plazo de cinco días otorgado al responsable para efectuar descargos, firma del titular y del/de los agentes actuantes, dejándose constancia de la negativa a firmar.- Así labrada y suscripta por el titular del establecimiento, el acta constituye formal imputación y prueba de cargo.

Artículo 15.- Las multas se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta entre un mínimo de \$ 500 (PESOS QUINIENTOS) y un máximo de \$ 5.000 (PESOS CINCOMIL), exigibles junto a la readecuación que la autoridad de aplicación establezca conforme a los requisitos legales no cumplidos.

Artículo 16.- Sin reglamentación.

Artículo 17.- Designase autoridad de aplicación a la Ley N. 2130 y de las presentes disposiciones, a la Coordinación de Políticas para adultos mayores dependiente del Ministerio de Bienestar Social. La autoridad de aplicación bregará por la permanencia y contención de los adultos mayores en sus respectivos ámbitos familiares, salvo que por razones de fuerza mayor, de salud o en virtud de decisiones judiciales, los mismos deban permanecer en ámbitos diferentes. Esta política en la materia constituirá la base interpretación de las normas que al efecto se dicten, considerando el superior derecho de los adultos mayores a su integración familiar, vecinal, comunal y social.

Artículo 18.- Sin reglamentación.

Artículo 19.- Sin reglamentación.

Artículo 20.- Sin reglamentación.